Expediente: **3557/19**
Carátula: **RACEDO JULIO JOSE C/ HERMOSA BARRIONUEVO MAXIMILIANO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **06/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - APEL, GUILLERMO E.-PERITO
23330508914 - MAPFRE ARGENTINA CIA. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A
23330508914 - HERMOSA BARRIONUEVO, MAXIMILIANO-DEMANDADO/A
23330508914 - BARRIONUEVO CAMPERO, MARIA ROSA-TERCERO
20245535075 - RACEDO, JULIO JOSE-ACTOR/A
30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3557/19

H102064374088

JUICIO: "RACEDO JULIO JOSE c/ HERMOSA BARRIONUEVO MAXIMILIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE.N° 3557/19

San Miguel de Tucuman, octubre de 2.023.

Y VISTO: Estos autos caratulados: "RACEDO JULIO JOSE c/ HERMOSA BARRIONUEVO MAXIMILIANO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", de los que

RESULTA:

Que RACEDO, Julio José, DNI n° 8061254, entabló demanda por daños y perjuicios (SAE 15/09/2020), contra HERMOSA BARRIONUEVO, Maximiliano, DNI n° 40217330. Reclamó $678.292 o lo que resulte de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas. Efectuó reserva de ampliar demanda por agravamiento de su salud. Citó en garantía a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A., en la cual se encontraba asegurado el vehículo marca Chevrolet Sonic, dominio NFN 738, con el cual denunció que se produjeron los daños.

Sostuvo que el 23/03/2019 RACEDO conducia su motocicleta marca Motomel, modelo Bitz, dominio A007JFB, por Avenida Juan B. Justo con dirección N. a S., y antes de llegar a intersección con calle Delfin Gallo un vehículo marca Chevrolet modelo Sonic dominio NFN-738 conducido por HERMOSA BARRIONUEVO, quien circulaba por Avenida Juan B. Justo, detras suyo, en el mismo sentido N a S., embistió a la motocicleta en su lateral trasero izquierdo con el vertice delantero derecho de su automóvil, provocando la caída de RACEDO al pavimento ocasionando severas lesiones (Fractura de cadera izquierda con colocación de material de osteosíntesis, tratamiento quirúrgico), sin que a la fecha se haya determinado si necesitará nuevas intervenciones. Que se formó la cuasa penal: VÍCTIMA: RACEDO Julio José s/ Lesiones culposas art. 94. Imputado: HERMOSA BARRIONUEVO Maximiliano y otro. M.E. 19795/19, Fiscalía Criminal II, que ofrece

como prueba.

Reclamó gastos de curación, farmacia, atención médica, rehabilitación, por $30.000, o lo que resulte de las constancias de autos. Lesiones sufridas: Que al momento del siniestro, RACEDO tenía 71 años; haber jubilatorio $25 000; incapacidad sobreviniente 38%; ($448 292). Consecuencias no patrimoniales: Daño moral: $200.000. Solicitó beneficio para litigar sin gastos. Ofreció pruebas documental; documental en poder de terceros y en poder de parte; informativa. Efectuó reserva del caso federal.

Corrido traslado de demanda, se presentó el apoderado de MAPFRE ARGENTINA SEGUROS SA., e invocó representación de urgencia respecto de María Rosa BARRIONUEVO CAMPERO y Maximiliano HERMOSA BARRIONUEVO. Asumió cobertura en los términos del contrato. Reconoció que ocurrió el siniestro; negó la mecánica denunciada; negó las lesiones, causa, incapacidad, existencia de daños y procedencia de cada rubro y monto reclamado. Negó autenticidad a la prueba documental acompañada con la demanda. Sostuvo que el demandado circulaba con normalidad por Avda Juan B. Justo, y llegando a la intersección con calle Delfin Gallo apareció sorpresivamente la motocicleta conducida por RACEDO, que circulaba a contramano por calle Delfin Gallo en sentido O. a E., con una bolsa en su mano izquierda y mirando hacia su derecha (sentido contrario al que circulaba HERMOSA BARRIONUEVO), impactando en su vehículo.

Ofreció como prueba la causa penal. Acompañó copia de póliza n° 114-9804853-11 (asegurado: BARRIONUEVO CAMPERO María Rosa, vehículo dominio NFN 738, CHEVROLET SONIC 1.6 4 PTAS LTZ 2013. Solicitó aplicación de Ley 24432, respecto a honorarios. Efectuó reserva del caso federal.

Por resolución del 31/03/2021 se hizo lugar al pedido de intervención voluntaria de tercero, incorporando al proceso a BARRIONUEVO CAMPERO María Rosa, titular registral del automóvil dominio NFN 738 y asegurada por MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.

Por decreto del 16/06/2021 se abrió la causa a pruebas. Se realizaron las audiencias de fechas 10/12/2021 y 15/03/2022.

El en oportunidad de llevarse a cabo la primera audiencia (de conciliación y proveído de pruebas), las partes acordaron en que no resultaba necesaria la producción de prueba informativa tendiente a verificar la autenticidad y validez del Acta de procedimiento policial, al no haber sido cuestionado este instrumento. En éste punto, cobra relevancia la circunstancia de no haberse ofrecido por las partes, prueba pericial accidentológica ni pericial mecánica, por lo que el Acta de Procedimiento y Croquis policial, constituyen las únicas instrumentales representativas de la mecánica del siniestro. El actor ofreció como prueba (27/07/2021): Instrumental, las constancias de autos; Informativa (Oficios: **a)** Hospital Ángel C. Padilla; **b)** Fiscalía Conclusional N° 2 Secretaría Criminal. A la Comisaria 5ta Unidad Regional Capital y Municipalidad de Las Talitas, que como ya fue señalado, no fue producida al no encontrárse controvertida en su autenticidad el Acta de Procedimiento policial; Documental en poder de parte; Pericial médica (producida el 15/03/2022 (51% incapacidad parcial y permanente). En 30/12/2021 se incorpora enlace visual de la causa penal.En 16/06/2022 alegó el actor, haciéndolo los demandados el 29/06/2022. En 06/07/2022 se practicó planilla fiscal; En 10/08/2022 la demandada pidió actuar en igualdad de condiciones con la actora, respecto al beneficio de litigar sin gastos. En 16/12/2022 se llamó autos para sentencia, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los hechos denunciados por las partes, el siniestro ocurrió el 23/03/2019, bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, Ley Nacional de Tránsito n° 24 449 a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por Ley n.° 6836 y la ordenanza municipal n.° 947/87; en estos términos será analizado.

La procedencia de la acción de daños intentada exige acreditar los siguientes presupuestos: a- Infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento objetivo o material; sea mediante el incumplimiento de obligaciones preconstituídas, o de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño injusto sufrido por la víctima d- Relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño resarcible, en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). En el caso de accidentes de tránsito, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse armonizándolo con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: " El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". Así las cosas el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733).

No está controvertido que el siniestro ocurrió el 23/03/2019, en circunstancias en que RACEDO conducia su motocicleta marca Motomel, modelo Bitz, dominio A007JFB; que al llegar a la intersección de Avda Juan B. Justo con calle Delfin Gallo se produjo una colisión con un vehículo marca Chevrolet modelo Sonic dominio NFN-738 conducido por HERMOSA BARRIONUEVO, quien circulaba por Avenida Juan B. Justo con sentido N a S. Que a consecuencia del impacto, RACEDO cayó al pavimento, siendo trasladado al Hospital. Difieren las partes respecto a la trayectoria previa de los vehículos, y de las maniobras antirreglamentarias y culpables que se imputan. Sostuvo el actor que ambos vehículos circulaban en el mismo sentido (N. a S.), por Avda. Juan B. JUSTO, y que fue impactado en la parte trasera izquierda de la motocicleta por el imprudente cambio de dirección del automovil conducido por HERMOSA BARRIONUEVO. En tanto los demandados, afirman que RACEDO circulaba conduciendo la motocicleta contramano por calle Delfin Gallo, en sentido O. a E., con una bolsa en la mano izquierda y mirando hacia su derecha, lado opuesto a la circulación del automóvil, por lo que no pudo evitar el contacto.

De las pruebas integradas al proceso surge: Que no fue ofrecida ni producida prueba pericial accidentológica, ni pericial mecánica; que no se ofrecieron pruebas testimoniales, de manera que no existen sobre las circunstancias previas y sobre la mecánica del siniestro, otras versiones que las narradas por cada una de las partes interesadas y las que surgen de la causa penal M.E. n°19795/2019, adjuntada al escrito SAE 09/02/2022. De ésta surge: Que en el Acta de procedimiento policial, HERMOSA BARRIONUEVO sostuvo que la motocicleta salió contramano por calle Delfin Gallo en sentido O.-E. El oficial actuante indicó como daños del automovil, el paragolpe

delantero y guardabarro delantero derecho. Que la motocicleta presentaba daños en sus cachas y rueda delantera. Que al Oeste de la misma se observan huellas de efracción y manchas pardo rojizas. En la causa penal, el 01 de abril de 2019 se dispuso el archivo de la causa por falta de pruebas y elementos que autoricen continuar la investigación penal preparatoria, art. 341CPP.

El Acta de Procedimiento Policial (fs. 01 expte penal " HERMOSA BARRIONUEVO Maximiliano y otro s/ Delito: Lesiones Culposas. Art. 94. Vìctima: RACEDO Julio José. M.E. n° 19795/2019. F.E. 23/03/2019; Copia digitalizada SAE 23/08/2023), contiene datos relevantes para inducir cual fue la mecánica del siniestro (ubicación de los daños que ocasionó el impacto en los vehículos - ambos en su parte delantera, *por lo que no es posible determinar el carácter de embistente*; "*...Sobre el carril Norte-Sur de la avenida, se observa una motocicleta marc MOTOMEL modelo BLITZ, de color NEGRO, dominio A007JFB, recostada sobre su lateral izquierdo, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, la cual a simple vista presenta daños en sus cachas, rueda delantera y demás daños a verificar, al Oeste de la misma se observan huellas de efracción y manchas pardo rojizas, hacia el Sur de la misma se observa un automóvil marca CHEVROLET, modelo SONIC, de color GRIS, dominio NFN-738, con su frente orientado hacia el cardinal Sur, el cual a simple vista presenta daños en su paragolpes y guardabarros delantero lado derecho y demàs daños a verificar....*". Sobre la misma Acta de procedimiento policial, se considera la posición final de los vehículos, su derrotero posterior al impacto, inercia, confrontada con cada una de las versiones dadas por las partes. En la versión del actor (los dos vehículos circulando en igual sentido), las huellas de arrastre en el pavimento muy probablemente hubieran continuado la inercia de circulación de ambos vehículos de N.a S); huellas de efracción (Oeste, y cerca de la moto...).

En función de éstos elementos, el relevamiento policial coincide más con la versión de los hechos denunciados por HERMOSA BARRIONUEVO, que con los del actor. Ello por cuanto, en la versión de éste último, ambos vehículos circulaban por la Avda. Juan B. JUSTO, en sentido N.S. y fue embestido por el automóvil en la parte trasera izquierda de la motocicleta. En tanto en el Acta de procedimiento policial se menciona que los daños de la motocicleta se produjeron en las cachas y en la rueda delantera; La posición final de los vehículos, ubica a la motocicleta muy cerca del punto de impacto (del lado Oeste), mientras que el automóvil (por inercia natural), se desplazó varios metros en la dirección de su circulación previa (lo que no ocurrió con la motocicleta, y que hubiera provocado huellas de efracción en sentido N.S.); reiteramos que la efracción fue descripta por el personal policial desde el punto cardinal O. al del punto de impacto. Concluyo en consecuencia, en base a la ubicación de los vehículos, el punto de impacto, la ubicación de los daños ocasionados a los vehículos, que las circunstancias previas al siniestro, coinciden con las denunciadas por el demandado, es decir que el actor ingresó a la Avda desde calle Delfin Gallo, en sentido O.E. (Contramano), interfiriendo parcialmente con su obrar antirreglamentario e imprudente, el nexo de responsabilidad objetiva que pesa sobre el cuidador y titular registral de a cosa riesgosa -art. 1729 CCCN (concausa).

En consecuencia el obrar antirreglamentario del actor (ingreso al cruce de una avenida, en contramano al sentido de la calle Delfin Gallo), es motivo suficiente para atribuir responsabilidad a la victima, y eximir de responsabilidad al demandado; quien, conduciendo de modo reglamentario no pudo preveer que una motocicleta ingresara a contramano, por lo que fue inevitable el siniestro.

La Ley Nacional de Tránsito (Ley n° 24.449), a la cual nuestra provincia se encuentra adherida, establece las condiciones de circulación para este tipo de situaciones y para los usos vehiculares en general, que también resultan de aplicación para el conductor de la motocicleta . Así, el art. 39, inc. b, impone una obligación a los individuos que circulan: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Luego, en el art. 48, inc. c) de manera específica, establece: “Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: (...) A los vehículos, circular a contramano”. Luego, el art. 77 dispone: “Constituyen faltas graves las siguientes

(...) w) La conducción de vehículos a contramano". Conforme a ello, el conductor de la motocicleta transgredió las normas citadas y circuló sin tener en cuenta el debido cuidado y especificaciones descriptas en ellas. Se ha sostenido que "La circulación a contramano es una contravención grave que convierte al vehículo (...) en un obstáculo ilegal e imprevisible que se interpone en la línea de avance de quienes centran su atención en los rodados que circulan en el mismo sentido; y es por ello que no cabe exigirle a estos últimos una previsión fuera de lo que normalmente son las contingencias del tránsito" (CCC, Sala 2, Sentencia n° 211 del 27/7/2012). Dentro de este marco, no existe duda respecto a la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente del conductor de la motocicleta y que es a quien debe atribuirse la responsabilidad exclusiva por los daños padecidos por la accionante. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica ROMERO EVANGELINA ABIGAIL Vs. CHABEN KARIM ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 533/19 Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 07/09/2022; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 FRIAS MARIA EUGENIA Vs. FLORES CARLOS WALTER Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 2110/13 Nro. Sent: 679 Fecha Sentencia 28/12/2021 y CONF. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal ROMERO EVANGELINA ABIGAIL Vs. CHABEN KARIM ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 533/19 Nro. Sent: 77 Fecha Sentencia 14/02/2023

Las costas se imponen a la actora, vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I°. NO HACER HACER LUGAR a la demanda interpuesta por RACEDO, Julio José, DNI n° 8061254, por daños y perjuicios contra HERMOSA BARRIONUEVO, Maximiliano, DNI n° 40217330 y contra BARRIONUEVO CAMPERO María Rosa, la citada en garantía a MAPFRE ARGENTINA SEGUROS S.A.

II°. IMPONER COSTAS a la actora vencida.

III°. RESERVAR HONORARIOS

IV°. HÁGASE SABER.

FDO. VIVIANA INÉS GASPAROTTI

JUEZA SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 05/10/2023

Certificado digital:
CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.